

Lima, 27 de Octubre del 2015

RESOLUCION N° 000150-2015/GRE/SGPRE/RENIEC

VISTOS: El Informe N° 000041-2015/MEA/GRE/SGPRE/RENIEC de fecha 27OCT2015; elaborado respecto del proceso de verificación ordinaria de domicilio declarado realizado por el RENIEC en 17 distritos de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.

CONSIDERANDO;

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC, de conformidad con el artículo 183° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 196° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, se constituye como órgano integrante del Sistema Electoral.

Que, mediante Ley N° 26497 se creó el RENIEC, en atención al mandato contenido en los Artículos 177° y 183° de la Constitución Política del Perú, como un organismo autónomo, encargado de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de Personas Naturales-RUIPN e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil, así como preparar y mantener actualizado el padrón electoral.

Que, en ese sentido el artículo 7° literal d) de la Ley Orgánica del RENIEC en concordancia con el artículo 196° de la Ley Orgánica de Elecciones, establece entre las funciones del RENIEC, la de preparar y mantener actualizado el padrón electoral, que es la relación de los ciudadanos hábiles para votar elaborado sobre la base del RUIPN, siendo política de esta institución, adoptar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo prescrito por Ley.

Que, el Decreto Supremo N° 022-99-PCM señala en su artículo 2°: "Las personas están en la obligación de registrar su dirección domiciliaria así como los cambios de ésta en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mediante declaración jurada en la que aparezca su firma y huella dactilar. Este hecho quedará registrado en su nuevo documento de identidad (...)".

Que, la Ley N° 30338, Ley que modifica diversas leyes sobre el registro de la dirección domiciliaria, la certificación domiciliaria y el cierre del padrón electoral (27AGO2015), modifica, entre otros, el artículo 37° de la Ley Orgánica del RENIEC, estableciendo que este organismo, de manera permanente, realiza acciones de verificación de la dirección domiciliaria declarada, priorizando esta verificación cuando existan concentraciones excepcionales de habitantes en un mismo domicilio o se detecte una variación porcentual superior al promedio habitual en la circunscripción correspondiente (numeral 37.4); y la información sobre las observaciones del dato del domicilio que resulten de las acciones de verificación domiciliaria es registrada en el RUIPN y es incluida en las consultas en línea que se suministren (numeral 37.5).

Asimismo la Disposición Complementaria Transitoria Única de la citada ley otorgó el plazo único de 60 días calendario a partir de su vigencia, para que los ciudadanos cuya dirección domiciliaria habitual no coincide con la que obra en el RUIPN la actualicen, plazo que venció el 26OCT2015.

Que, el artículo 136° del Reglamento de Organización y Funciones atribuye a la Subgerencia de Procesamiento del Registro Electoral, la competencia –entre otras– para “(...) conducir y actualizar los diversos padrones electorales a su cargo; de realizar la verificación de oficio de la autenticidad de las declaraciones, de los documentos y las informaciones que pudieran afectar la elaboración del Padrón Electoral; así como formular, diseñar, implementar y mantener el Registro Geo-Referenciado de ciudadanos (...)”.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 201-2015/JNAC/RENIEC publicada en el diario oficial El Peruano el 29AGO2015, se aprobó el Reglamento para la verificación de domicilio declarado RE-209-GRE/002 (en adelante el Reglamento), que establece los lineamientos y competencias para realizar la actividad de verificación del domicilio declarado, ordinaria y extraordinaria.

Que, de acuerdo con el Reglamento, la verificación de domicilio declarado ordinaria se efectúa de manera continua a partir de, entre otros criterios, el contraste de la dirección domiciliaria declarada en el RUIPN con la información disponible en los catastros, mapas e información georeferencial.

Que, en base a las acciones de georeferenciación, en los 17 distritos seleccionados, se constató que el promedio de personas por vivienda oscila entre 3 y 5,2; sin embargo existen casas-viviendas en donde vive una cantidad de ciudadanos por encima del promedio del distrito-hasta diez veces más, considerándose estos casos “escenario extremo”, proponiendo como criterio de selección aquellos escenarios que forman parte del cuartil¹ superior de escenario de cada distrito. Ello se grafica en la selección de viviendas que, conforme al trabajo de campo, registran una concentración de ciudadanos que amerita la intervención, a efectos de determinar posibles inconsistencias de datos, acorde con lo dispuesto en la Ley N° 30338.

CUADRO N° 01

N°	Distrito	N° PUERTAS	N° CIUDADANOS	
1	LIMA	MIRAFLORES	14	405
2		SURQUILLO	11	312
3		SAN MIGUEL	8	623
4		JESUS MARIA	15	667
5		MAGDALENA DEL MAR	6	213
6		LINCE	21	562
7		SAN ISIDRO	14	402
8		CERCADO DE LIMA	12	581
9		EL AGUSTINO	22	545
10		SANTIAGO DE SURCO	11	750
11		SAN BORJA	12	286
12		PUEBLO LIBRE	10	325
13		BARRANCO	11	278
14	CALLAO	LA PERLA	29	605
15		LA PUNTA	10	246
16		CARMEN DE LA LEGUA	16	410
17		BELLAVISTA	14	304
TOTAL		236	7514	

¹ Cuartil: rango que representa la cuarta parte del total de escenarios en cada distrito.

Que, como consecuencia de la acción de verificación se obtuvieron los siguientes resultados:

CUADRO N° 02

CASOS	A Fue hallado en el domicilio declarado	B Reside en el domicilio declarado, pero no fue hallado	C No reside en el domicilio declarado	D No fue hallado en el domicilio declarado	E El domicilio declarado no existe	Otros: fallecidos	Total de Actas
TOTAL	661	3025	3369	438	0	19	7512*

*De acuerdo con el Informe N° 000003-2015/RHF/GRE/SGPRE/RENIEC, 2 actas fueron declaradas inválidas.

Que, respecto de las actas correspondientes al caso C, luego de evaluarlas se determinó la invalidez de 7 de ellas; y excluyendo las correspondientes a 35 ciudadanos que actualizaron su dirección domiciliaria dentro del plazo establecido en la Ley N° 30338, se concluye que **3327** actas han sido emitidas de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en el Reglamento.

Que, dada la naturaleza e implicancias de tal supuesto, conforme lo dispuesto en el artículo 24° del Reglamento, es necesario emitir el acto resolutorio que disponga la observación al dato dirección domiciliaria de las 3327 inscripciones correspondientes a los titulares verificados incursos en el caso C, que no han actualizado su domicilio en el plazo otorgado por ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica del registro, y de la integridad y confiabilidad del padrón electoral.

Estando al Informe de Vistos, y a las facultades previstas en el artículo 136° del Reglamento de Organización y Funciones.

RESUELVE:

Artículo Primero.- OBSERVAR en el Sistema Integrado Operativo (SIO), el dato dirección domiciliaria de los 3327 titulares cuyo domicilio declarado ha sido verificado, conforme lo señalado precedentemente, sin que ello implique afectar la vigencia de las indicadas inscripciones para efectos identificatorios.

Artículo Segundo.- DISPONER la publicación de la presente Resolución, a fin que los ciudadanos involucrados tomen conocimiento de las acciones adoptadas.

Artículo Tercero.- PONER en conocimiento de las Sub Gerencias de Procesamiento de Identificación y de Gestión de Base de Datos el contenido de la presente resolución para las acciones correspondientes de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Verificación de Domicilio Declarado.

Artículo Cuarto.- PONER en conocimiento de la Gerencia de Operaciones Registrales, de la Gerencia de Registros de Identificación, para las acciones correspondientes según su competencia.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

(KVS/mez)